Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que lo haga la Empresa porque así le convenga, percibirá ésta 0,50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no exigiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas de su llegada en las estaciones de primera y segunda clase, y en el acto de la llegada de los trenes en las estaciones de tercera clase y apeaderos, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

Bilbao 15 de Enero de 1897.—El Ingeniero de Caminos, Felipe Gutiérrez.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 8 de Junio de 1899.—Hay un sello de tinta que dice: «Ministerio de Fomento.»

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase 12.ª, y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. N. N., mayor de edad y vecino de ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, del día 30 de Noviembre, así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor de Arciniega á Sodupe, y que ha de comprender una parte de la carretera que principia en las afueras de Arciniega, pueblo de la provincia de Alava, y marcha por la provincial de Amurrio á Valmaseda, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, *rebajando en tanto* (en letra) *por ciento* las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo *tanto por ciento* será el mismo y único para todos los elementos que constituyen dicha tarifa.—(Fecha y firma del proponente.)

Subasta para el día 3 de Enero próximo, á las once de la mañana.

Anunciada en la Gaceta *de 5 de Diciembre.*

ZARAGOZA

Acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, segunda sección.—Presupuesto, 9.968,76 pesetas.—Depósito provisional, 180 pesetas.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, hallándose de manifiesto las condiciones en la Jefatura de Obras públicas de la misma (calle de Santa, núm 19).

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. N. N., vecino de ..., según cédula personal, enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, segunda sección, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).—(Fecha y firma del proponente.)

PROYECTO DE LEY

presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

(CONCLUSIÓN)

El no hallarse establecido en España los jurados especiales ó tribunales del trabajo que existen en otros países con formas distintas, y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los jueces de primera instancia, mientras se dicta una legislación más progresiva, el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á estos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidez en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo que debe, ante todo, perseguirse, y ningún procedimiento, por esa razón y las facilidades que al litigante ofrece, más adecuado por ahora, para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la formación del proyecto de ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu, y de si obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan, aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases más dignas de protección y auxilio, y á cimentar sobre bases más firmes y seguras las relaciones de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios, que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario, y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley entiéndese por accidente toda lesión corporal, producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, compañía ó entidad, por cuya cuenta, bajo cuya dirección, ó por cuyo mandato ó encargo, se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos ó más opararios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos ó empresas industriales ó mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección, ó por mandato ó encargo de una persona, razón social, compañía ó entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina, y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan; á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que darán lugar á la responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las Empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las Empresas de construcción de vías férreas, puertos caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.ª Las Empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales.

En estas Empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las Empresas de acarreo y las de transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Las Empresas teatrales con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Las Empresas de producción de gas ó de electricidad, y las Empresas telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Toda otra industria ó trabajo similar, no comprendidos en los números precedentes.

Art. 4.° El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe, contratando con alguna Sociedad ó Empresa privada, legalmente establecida, un seguro contra accidentes, por el cual la Sociedad ó Empresa tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art. 5.° Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.° que produzcan una incapidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.° Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.° Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario medio cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.° Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.° y 3.° del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.° y 3.° serán independientes de las determinadas en el 1.° para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.° Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de 23 años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.° Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda é hijos, ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.° Con una suma igual á diez y ocho meses de salario medio si sólo dejase hijos ó nietos.

3.° Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.° Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los núms. 2.° y 4.° serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.° sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 7.° Los patronos comprendidos en el art. 4.° podrán, en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.°, otorgar pensiones vitalicias en la forma y cuantía siguientes:

1.° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de 23 años.

2.° De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.° De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Art. 8.° Para los efectos de esta ley, salario medio diario equivale á cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividida dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima. Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento, de igual categoría y de la misma especialidad que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á 7,50 pesetas, aun cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.

Art. 9.° Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él, en los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración.

Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 10. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art. 12. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art. 13. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

Art. 14. Si los Jueces y tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 16. Las Sociedades y Empresas á que se refiere el artículo 4.° estarán sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, á los efectos de que se hallen debidamente garantidos los derechos que concede esta ley.

Art. 17. El Gobierno dictará en el término de seis mese los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—*El Ministro de la Gobernación*, EDUARDO DATO.